

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICADO No.	2021-00650
PROCESO:	VERBAL - IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	ASSEFERH ASESORES DE SEGUROS FERNANDO RUIZ E HIJOS LTDA.
DEMANDADO:	EDIFICIO PORTOBELLO PLAZA P.H.

Se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda por **CADUCIDAD**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 y 382 del C.G.P., pues la demanda se presentó luego de pasados los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto impugnado.

En efecto, según el citado artículo 382, la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas **“solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo... Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la fecha de la inscripción.”**

El acto impugnado se indica que data del **30 de septiembre de 2021** y la demanda se presentó el **9 de diciembre de 2021**, sin que se acredite que ese acto fue sujeto a registro y la fecha de su inscripción.

Lo anterior indica sin lugar a duda su extemporaneidad; lo que hizo operar la **caducidad**.

Además, si bien en el hecho 11 de la demanda se indica que la copia del acta objeto de este proceso fue suministrada el **25 de octubre de 2021**, debe tenerse en cuenta que el inciso 2º del art. 49 de la Ley 675 de 2001, fue derogado por el literal c) del artículo 626 del C.G.P., normatividad que comenzó a regir desde el 1º de enero de 2016, fecha en la cual entró a regir en su integridad el Código General del Proceso.

En ese sentido, al encontrarse **derogada** la disposición que establecía que **“La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta”**, y no previendo dicha circunstancia el art. 382 del C.G.P., el término para interponer la demanda de impugnación de actas, so pena de caducidad es dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acto o de su inscripción, sin ninguna otra consideración.

En consecuencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392220f1b06bd95a93339eb6826e0d683a9a23882db05bb614ee0448ba926f13**
Documento generado en 26/01/2022 04:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>